EXP. 06405-2006-PA/TC
LIMA
ABRAHAM UREÑA TELLO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Ureña Tello, don Carlos Alberto Rojas Vidal y doña Cecilia Alicia Esquivel Fernández, contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 202, su fecha 1 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto del 2003, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal, solicitando que se declaren inaplicables las Cartas Notariales de 19 y 26 de junio, en virtud de las cuales han sido despedidos arbitrariamente; y que, por consiguiente, se los reponga en sus puestos de trabajo y se les paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiestan que la emplazada los ha despedido arbitrariamente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 34 del TUO del Decreto Legislativo N.° 728 y con el propósito de contratar a otros profesionales, allegados a la nueva jefatura; aducen que se han vulnerado sus derechos al trabajo y a la tutela jurisdiccional.

La parte emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el cese de los recurrentes no afecta ningún derecho constitucional, puesto que es conforme a ley; y que los demandantes han hecho efectivo el cobro de su Compensación por Tiempo de Servicios y la indemnización especial por despido, que constituye una adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de setiembre del 2003, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el despido de los recurrentes está afectado de nulidad, por estar basado únicamente en la voluntad unilateral del empleador; e improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que los demandantes han sido adecuadamente reparados del daño que les ocasionó la emplazada, puesto que fueron indemnizados.

FUNDAMENTOS

1. Como se aprecia de las liquidaciones y certificados que obran de fojas 62 a 67, los recurrentes efectuaron el cobro de su Compensación por Tiempo de Servicios y la indemnización por despido arbitrario, prevista en el artículo 38 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, lo que importa, como lo ha señalado este Tribunal en su STC N.° 532-2001-AA/TC, que optaron voluntariamente por la protección frente al despido arbitrario, lo cual tiene una eficacia resarcitoria y, como tal, se trata de un derecho que el ordenamiento jurídico reconoce al trabajador, tal como se desprende del artículo 34 de la norma antes citada, deviniendo, por tanto, en improcedente la demanda.

2. Debe precisarse que las observaciones consignadas por los demandantes en las mencionadas liquidaciones no enervan el argumento precedente, puesto que, como también lo ha establecido este Colegiado, no es posible que el trabajador víctima de un despido arbitrario procure tanto la indemnización cuanto la reposición en el puesto de trabajo, debiendo optar por una de estas formas de protección alternativamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARITIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)